

pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de ocho años contados desde la fecha de la conclusión de la línea, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

23. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante el tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embazarar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva, para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa la Compañía ó compañías cobrarán una cuota que se fijará por la Secretaría de Hacienda como aumento por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

24. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aproba-

ción de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotación, los tramos que vayan construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

26. Las Empresas tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otra existente ó que existiere y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, las empresas tendrán obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar, por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.—En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 40. Además, podrá cobrarse por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa ó empresas tendrán el derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la transmisión de telegramas.

Tarifa A.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagará un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las 24 horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen, conforme á los reglamentos vigentes.

Tarifa B.—La tarifa para el servicio de pasajeros será la siguiente, por kilómetro: Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años no pagarán nada.—La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.—A cada adulto se le librarán por lo menos 68 kilogramos de equipaje.—La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero siempre conservará las seis clases en el transporte de carga.

Tarifa C.—Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, seis centavos.—Tercera clase, cuatro y medio centavos.—Cuarta clase, tres centavos.—Quinta clase, dos y medio centavos.—Sexta clase, dos centavos.—Equipajes en trenes de pasajeros y materias explosivas en trenes de mercancías, doce centavos.—Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogra-

mos para carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.—Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.—La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.—Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.—Durante la construcción y tres años más, la Empresa podrá cobrar un centavo más en cada una de las tres clases de pasajeros y en cada una de las de mercancías.

Tarifa D.—Telegramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de cien kilómetros, quince centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.—Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

27. La Empresa estará obligada á establecer tarifas diferenciales y tarifas de exportación que se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerse en vigor, se anunciarán al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje, no exceda en ningún kilómetro de los máximos fijados en el art. 26.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos ó efectos, que por no deber prudencialmente y según su naturaleza sujetarse á las cuotas detalladas en el art. 26,

tengan que pagar otras mayores ó menores.

30. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie, ni de ninguna manera ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

31. Todo aumento en las tarifas dentro de los máximos fijados en el art. 26, se anunciarán por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.—Para las disminuciones bastarán quince días.

32. La distribución de efectos en las seis clases de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, al comenzar la explotación, y en lo sucesivo cada tres años.—Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de 30 por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

33. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

34. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

35. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en las líneas de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión

de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en el artículo siguiente.

36. El transporte de tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa legal en uso.

37. Los concesionarios transportarán gratuitamente, por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los relativos, si éste se modifica.

38. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

39. La Compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno Federal, de acuerdo con la Constitución; y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

40. Las empresas serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetas exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en las empresas, sea como accionistas, empleados ó cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con las empresas, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo

tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

41. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

42. La Empresa tendrá en la capital un apoderado, amplia y suficientemente autorizado, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por este Contrato se imponen á dicha Empresa.

43. Las empresas no podrán traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, siendo nula la enajenación que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrán las empresas admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido. Pueden, sin embargo, traspasar ó enajenar á individuos ó asociaciones el todo ó parte de las concesiones de este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

44. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres me-

ses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

45. En atención á las circunstancias especiales en que se encuentra la zona en que ha de tener ejecución este Contrato, por la falta de brazos y carencia de elementos de vida, se concede á la Empresa la introducción libre de derechos, durante el término de la construcción, de víveres para manutención de trabajadores y pasturas para animales de trabajo, en las cantidades que determinará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la Empresa, la que justificará debidamente su inversión.

46. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del extranjero, en que convenga á sus intereses.

47. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

48. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal, de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la

Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

49. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Compañía.

50. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

51. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

52. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando en vales de tierras y á que se refiere el art. 16, por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía,

las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

53. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

54. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de las mismas.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de las mismas.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención en los vales de tierras á que se refiere el art. 16.

VII. Número de kilómetros de vía construidos y puestos en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida y el tonelaje de ésta.

XII. Gastos de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

55. Al expirar los setenta y cinco años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodan-

te, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte ó un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

56. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 59.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º.

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó líneas de las tres especificadas en el art. 1º, cuya construcción no se hubiere terminado ó sobre la que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

57. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de cualquiera línea ó líneas de ferrocarril ó telégrafo que hubiere terminado y á las que se refiere el art. 1º de este Contrato, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, con excepción de la línea ó líneas que se hayan terminado, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el

importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

58. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

59. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en títulos de la Deuda Pública no diferida, en el Banco Nacional de México, á los quince días de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de \$10,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

60. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Diciembre 14 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—*Joaquín D. Casasús.*—*Rosendo Pineda.*

NÚMERO 13,956.

Mayo 20 de 1897.—*Decreto del Congreso.*—*Concede licencia á Gilberto Crespo y Martínez, para aceptar una condecoración.*

México, 20 de Mayo de 1897.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. ingeniero Gilberto Crespo y Martínez, para que pueda aceptar la condecoración de Comendador de la Orden Imperial de Santa Ana, de la segunda clase, que le ha conferido S. M. el Emperador de Rusia.

Trinidad García, diputado presidente.—